

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**SENTENCIA No. 83**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00097 00  
**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede este despacho a emitir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.084.429, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la cual reclama el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y al mérito.

#### HECHOS RELEVANTES

Manifiesta la actora que el 17 de septiembre de 2015 se inscribió a la convocatoria No. 108 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, para el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, frente al cual se ofertaron un total de 178 vacantes.

Señala que una vez superó las etapas del concurso, ocupó el puesto 29 en la lista de elegibles, y que fue nombrada en periodo de prueba en la Procuraduría 63 Judicial II Penal de Cali para desempeñar el cargo arriba indicado, tomando posesión del mismo a través de acta del 09 de agosto de 2017, por lo que tuvo que trasladar su lugar de residencia desde Pasto a la ciudad de Cali, mientras que su familia continúa viviendo en la primera de ellas.

Indica que su núcleo familiar lo integran su esposo, su padre de 70 años de edad, su madre de 50 y su hijo por nacer.

Informa que el 12 de noviembre de 2017 al estar visitando a su familia en Pasto, acudió por urgencias al Hospital Universitario Departamental de Nariño debido a un dolor abdominal agudo, donde tuvo conocimiento de encontrarse en estado de embarazo, y le fue indicado un procedimiento quirúrgico por haberle sido diagnosticada inicialmente una nodulación anexial derecha, pero terminada la cirugía, la cual le fue realizada al instante, obtuvo como resultado “resección de mioma (miomectomía), indicada por mioma pediculado.”.

Refiere que la indicación médica fue la de determinar la viabilidad de la gestación por lo que permaneció hospitalizada hasta el 16 de noviembre, con incapacidad médica hasta el 22 de diciembre de 2017, y que como persistió el dolor abdominal en esta última fecha acudió nuevamente por urgencias, donde luego de las valoraciones respectivas el médico especialista confirmó “EMBARAZO TEMPRANO CON AMENAZA DE ABORTO”, por lo cual le fue recomendado reposo absoluto a fin de evitar complicaciones para su salud y la salud de su hijo.

Relata que su periodo de prueba en la Procuraduría General de la Nación fue suspendido estableciéndose nueva fecha de finalización del mismo para el 15 de enero de 2018, y que el 16 de enero de 2018 al cumplir dicho periodo y por haber obtenido calificación “EXCELENTE” en sus servicios, remitió la calificación con el fin de ser inscrita en carrera, lo que ocurrió el 19 de enero del presente año.

Manifiesta que asistió a control prenatal con ginecología y médico general los días 27 de enero de 2018 y 06 de febrero del mismo año, y los médicos refirieron embarazo de alto riesgo, por lo que envió la historia clínica al Departamento de Salud Ocupacional de la Procuraduría para la valoración de la recomendaciones médicas, la cual tuvo lugar el 10 de febrero de 2018.

Aduce que por las anteriores circunstancias necesita acompañamiento de su familia y principalmente de su esposo, quien por cuestiones laborales reside en Pasto y además de brindarle apoyo emocional colabora con la carga económica que conlleva mantener dos hogares en Cali y Pasto, así como el embarazo y la manutención de una familia con un hijo.

Pone de presente diferentes motivos por los cuales le resulta más conveniente residir en Pasto, como la cercanía de su hogar a la Procuraduría y el hecho de que

el asesor para la tesis de grado en estudios de maestría que adelantó también reside en Pasto, con quien no ha podido reunirse por estar laborando en Cali.

Señala que el 18 de enero de 2018 radicó petición ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, solicitando traslado a la ciudad de Pasto, frente a la cual obtuvo respuesta con escrito del 06 de febrero de 2018 siéndole informada la inexistencia de vacantes en esta ciudad, *“situación que no pone de presente la provisionalidad de los cargos ni tampoco las vacantes de toda la entidad a la cual podría hacerse efectivo el traslado.”*<sup>1</sup>

Afirma que la respuesta que recibió también le genera confusión, en tanto le informan que su situación será analizada en la próxima comisión de personal, siendo que la misma se reúne cada dos meses, por lo que aduce que pese al delicado estado de salud suya y de su hijo, la respuesta a su petición se obtendría a finales del mes de marzo, pues la última sesión de dicha comisión tuvo lugar el 23 de enero de 2018, de modo que la entidad dejó abierta la posibilidad a que su hijo nazca sin el apoyo de su familia ni la presencia de su padre, al posponer indefinidamente el traslado solicitado.

Refiere que pese a existir una orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto a través de sentencia de tutela del 09 de enero de 2018, la accionada no considera peticiones de traslado de personal ya inscrito en carrera administrativa, quienes tienen mayor derecho a la hora de ocupar cargos vacantes en virtud del principio del mérito, el cual pretende se le proteja al haber superado el concurso de méritos y haberse encontrado en puestos superiores de la lista de elegibles (puesto 29), lo cual en su sentir le otorga derecho al traslado y a ser nombrada en vacantes de la ciudad de Pasto, frente a aquellas personas que pretenden se les nombre en periodo de prueba en dicho municipio por agotamiento de la lista, como es el caso particular de los señores Mario Burbano y Wilber Salas Cerón, quienes ocuparon respectivamente los lugares 36 y 149 de dicha lista.

Finalmente expone los casos de tres funcionarios que fueron trasladados desde la ciudad de Bogotá a Pasto, que si bien fueron estudiados y considerados aptos para traslado, su caso reviste mayor importancia por ser madre gestante y verse en juego la unidad familiar a la que su hijo no nacido tiene derecho.

---

<sup>1</sup> Fl. 3 cuad. 1.

## DE LAS PRETENSIONES

La demandante depreca por la presunta situación de vulnerabilidad y urgencia en la que se encuentra junto a su hijo, se conceda amparo constitucional a sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y al mérito, y que como consecuencia se ordene a la accionada proceda a realizar el traslado definitivo de su sitio de trabajo a la ciudad de Pasto.

Pide que en caso de no ser posible el traslado solicitado a una procuraduría judicial en Pasto, se ordene dicho traslado en un puesto de igual rango, denominación y salario en la Procuraduría Provincial o Regional de este municipio.

Finalmente solicita, en caso de no ser posible el traslado definitivo que reclama, se ordene el traslado en funciones a una procuraduría en la ciudad de Pasto.

## RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

La Procuraduría General de la Nación rindió informe a través de apoderado judicial con escrito visible a folios 95 a 98 del cuaderno 2.

El mandatario de la entidad argumenta que no es obligatorio para su prohijada proveer con las listas de elegibles un cargo no convocado o que con posterioridad a la designación de un integrante de la lista hubiere quedado vacante. Refiere que a la accionante le fue brindada respuesta a su petición de traslado con la cual se le indicó que a la misma se le daría el trámite acorde con la reglamentación interna, y asegura que en caso de que llegaren a presentarse vacantes definitivas del cargo en el que pretende reubicación, *“no le resulta posible a la Entidad realizar traslados a conveniencia de los funcionarios, sino acorde con las necesidades del servicio y la planeación respectiva.”*<sup>2</sup>

Afirma que no es obligatorio para la entidad ni tampoco constituye una expectativa legítima de los concursantes el ser nombrados en la sede de preferencia escogida en la fase de inscripción a la convocatoria.

---

<sup>2</sup> Reverso folio 96, cuaderno 2.

Estima que la tutela promovida por la actora es improcedente al existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer la pretensión que por esta vía constitucional solicita, pudiendo acudir al catálogo de medidas cautelares que consagra la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

Finalmente asegura que en el presente asunto no puede predicarse vulneración alguna de la administración, ya que las obligaciones del concurso se cumplieron de manera efectiva sin transgredir derechos ni de la accionante ni de los demás participantes, *“más aun cuando por parte de la Comisión de Carrera existe una respuesta en el sentido de que una vez se presente una vacante para que se pueda estudiar el traslado, así se procederá.”*<sup>3</sup>; por lo que solicita sea rechazada por improcedente la tutela o sean denegadas las pretensiones de la actora.

### **INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS Y DE TERCEROS INTERESADOS**

El señor **MARIO BURBANO GELPUD** con escrito visible a folios 41 a 47 del cuaderno 3, interviene como integrante de la lista de elegibles conformada en virtud de la convocatoria No. 108 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, y manifiesta que inicialmente estuvo en el lugar 36 de dicha lista, de manera que por la depuración de la misma en la actualidad ocupa el tercer lugar, siendo él quien la lidera en el primer lugar entre *“los participantes que solicitamos sede Pasto, esto por el correr de la lista ante la aceptación de nombramientos de los elegibles que ocuparon puestos superiores al mío según el orden de la citada lista (...)”*<sup>4</sup>. Aclara que acogido a las reglas de la convocatoria al concurso y por razones de orden familiar no ha aceptado nombramientos en sedes distintas a Pasto y se ha mantenido en la lista de elegibles, por lo que estima poseer un derecho legítimo y preferencial para ser nombrado en un cargo similar o igual al que la accionante solicita ser trasladada; *“derecho que debe prevalecer sobre toda pretensión que realice la accionante y todo funcionario de carrera que pretenda en este momento traslado a la ciudad de Pasto en cargos objeto del concurso.”*<sup>5</sup>. En esta dirección, expone también que el hecho de que la accionante hubiere aceptado nombramiento con sede en Cali fue de manera voluntaria, y que como conocía las reglas de la convocatoria no puede en este momento alegar otras situaciones para que se le traslade a Pasto, ya que ello le vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, entre otros.

---

<sup>3</sup> Reverso folio 97 cuaderno 2.

<sup>4</sup> Fl. 41 cuad. 3.

<sup>5</sup> Fl. 42 cuad. 3. Las subrayas son del texto original.

Informa que existe un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, con el que se protegieron los derechos fundamentales de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 108 de 2015; mecanismo constitucional que se originó en el traslado irregular que realizó la accionada respecto del señor Ricardo Gutiérrez a un cargo con sede en Pasto a pesar de estar vigente la pluricitada lista, de modo que la actora pretende que no se tenga en cuenta nuevamente la existencia del orden de la lista de elegibles, al solicitar traslado a un cargo con sede en Pasto estando aún vigente ésta.

Manifiesta en consecuencia oponerse a las pretensiones de la accionante, por considerar que carecen de fundamento legal y fáctico, y aduce que *“respeto (sic) a la solicitud de traslado a cargos con sede en Pasto ya existe cosa juzgada a cuenta del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en fecha 21 de febrero de 2018 protegiendo el mérito de los miembros de la lista de elegibles (...)”*<sup>6</sup>.

La vinculada **IVANIA DEL ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**, quien acude en calidad funcionaria desempeñando el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 en la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de Florencia con funciones en la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto, aduce<sup>7</sup> oponerse a las pretensiones de la accionante y solicita se le protejan sus derechos fundamentales, pues expone que ella es quien cubre todos los gastos que requiere su hogar conformado por su madre de 66 años y su hijo de 15, con el ingreso que obtiene con el empleo que ejerce en la Procuraduría General de la Nación. Pone de presente que el cargo que desempeña actualmente al servicio de la accionada no fue ofertado ni se generó dentro del término de vigencia de lista de elegibles, *“por tanto, los miembros de la lista de elegibles se los debe nombrar en las vacantes indicadas anteriormente y no en mi cargo que no hace parte de la convocatoria.”*<sup>8</sup>

La también vinculada **XIMENA CHAVES ACOSTA**, en condición de Sustanciadora Código 4SU Grado 11, cargo que ocupa en provisionalidad en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial con funciones en la Procuraduría Regional Nariño, informa<sup>9</sup> que el cargo en el que fue nombrada la accionante es diferente al que ella desempeña en la actualidad, y para soportar esta

---

<sup>6</sup> Fl. 45 cuad. 3.

<sup>7</sup> Fls. 121 a 122 cuad. 3.

<sup>8</sup> Fl. 122 cuad. 3.

<sup>9</sup> Fls. 128 a 131 cuad. 3.

afirmación presenta cuadro comparativo entre el cargo que ocupa y en el que fue nombrada la accionante, destacando que el mismo no solo fue ofertado en la convocatoria 109 de 2015 de la PGN, sino que tiene asignaciones salariales diferentes. Indica que conforme al artículo 87 del Decreto 262 de 2000, los traslados operan únicamente en los cargos que tengan la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración, por lo que no es procedente el traslado que solicita la actora, y resalta que en todo caso los traslado operan bajo la condición de que exista una vacante plena, es decir *“que el cargo no esté ocupado por ninguna persona, situación que no se presenta en el caso objeto de litis.”*<sup>10</sup>. Solicita por último se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

El señor **RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ** como tercero interesado en el trámite y decisión de esta acción constitucional, quien desempeña el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 en la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, presenta escrito<sup>11</sup> con el que ilustra sobre las diferentes circunstancias ocurridas en relación con la situación administrativa de traslado que inicialmente le había sido otorgado para desempeñar sus funciones en la Procuraduría 156 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Pasto y no en Bogotá donde inicialmente fue nombrado; traslado que fue reversado por la PGN mediante Decreto 1328 del 15 de marzo de 2018, con el cual la entidad dio cumplimiento, en su sentir de manera equivocada e incurriendo en desacato, a la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de febrero de 2018, dejando sin efectos dicho traslado que fuera ordenado mediante Decreto 6080 del 16 de noviembre de 2017. Solicita se nieguen las pretensiones de la accionante, en razón a que manifiesta que existen aún dos acciones de tutela promovidas por personas que pretenden o bien traslado a la ciudad de Pasto para el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, o bien nombramiento por integrar la lista de elegibles de dicho cargo y como sede para desempeñar el empleo en la ciudad referida.

Finalmente la señora **SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO**, quien interviene como tercera interesada en calidad de funcionaria nombrada en el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 145 Judicial II Administrativa de Bogotá y con asignación de funciones en la Procuraduría 7 Judicial II Administrativa de Bogotá, manifiesta<sup>12</sup> que contrario a lo que se declara en la tutela

---

<sup>10</sup> Reverso folio 129 cuad. 3.

<sup>11</sup> Fls. 133 a 148 cuad. 3.

<sup>12</sup> Fls. 152 a 153 cuad. 3.

ejercida por la actora, no ha sido trasladada a Pasto, sino que tiene en curso solicitud de traslado y de asignación de funciones a esta última ciudad, habiendo agotado los procedimientos pertinentes de manera previa a esta acción constitucional, con el fin de ser trasladada, a través petición radicada ante la Comisión de Personal de la PGN de fecha 19 de diciembre de 2017, y solicitud de asignación de funciones presentada el 02 de febrero de 2018. Aduce que se opone a las pretensiones de la accionante, en razón a que no puede desconocerse el trámite de la solicitud de traslado y reubicación laboral que de manera anticipada ha adelantado, so pena de que se le desconozcan sus derechos de carrera, a la igualdad y al debido proceso, habida consideración que de igual manera que la accionante, está persiguiendo la protección de su grupo familiar y en especial el estado de salud de su progenitora, quien depende económicamente de ella, y por quien se le dificulta velar al encontrarse a más de 20 horas de viaje por tierra. En tal virtud, solicita *“sea negada la pretensión del accionante, por versar sobre aspectos sobre las (sic) cuales existen derechos de la suscrita funcionaria y de mi grupo familiar, intereses acreditados, procedimientos y acciones adelantadas que se encuentran en trámite, tanto para asignación de funciones a la ciudad de Pasto como para traslado definitivo.”*

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que autoriza la ley y la jurisprudencia. Dada su naturaleza subsidiaria, solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la ***“acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada en uno de***



***sus derechos fundamentales, quién actuará por sí mismo o a través de su representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.*** (Resaltado del Despacho)

La acción de tutela objeto de esta providencia fue instaurada por la señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ**, en búsqueda de amparo constitucional a su derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y al mérito, pues afirma que la entidad accionada le ha negado el traslado a la ciudad de Pasto para desempeñar sus funciones en el empleo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, el cual ocupa actualmente en carrera administrativa por nombramiento efectuado en virtud de la convocatoria 108 de 2015. En efecto, esta instancia constata que la señora **CEBALLOS MARTÍNEZ** solicitó<sup>13</sup> traslado de su sede de trabajo en Cali para desempeñar sus funciones como Sustanciador Código 4SU Grado 11 en Pasto, por lo que existe sin duda **legitimación por activa** para ejercer el presente mecanismo constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta a la **legitimación por pasiva**, en razón a que la pretensión de traslado de sede laboral se dirige a la Procuraduría General de la Nación<sup>14</sup>, y fue ésta la que mediante oficio No. DGH014283 del 06 de febrero de 2018<sup>15</sup> dio respuesta a la solicitud que en ese sentido elevó la actora, es posible concluir que a dicha entidad es a quien le correspondería materialmente dar cumplimiento a una eventual orden judicial en virtud de esta providencia, si ese fuera el caso.

De acuerdo con lo planteado en la demanda, el **problema jurídico** en este asunto se circunscribe a determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ**, por no haber autorizado el traslado de sede de trabajo de la ciudad de Cali a la de Pasto, para desempeñar el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, en punto a las situaciones de orden personal y de salud que expone la funcionaria tanto en su solicitud de traslado, como en esta acción de amparo.

---

<sup>13</sup> Fls. 40 a 49 cuad. 1.

<sup>14</sup> Organismo del Ministerio Público en el cual labora la demandante de acuerdo con la certificación visible a folio 36 del cuad. 1.

<sup>15</sup> Fls. 37 a 38 cuad. 1.

Para abordar el problema jurídico propuesto, el Despacho se referirá a: **i)** la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones de traslado de lugar de trabajo; **ii)** la provisión de empleos vacantes cuando concurren solicitud de traslado de empleado de carrera y concursantes que conforman listas de elegibles; **iii)** el caso concreto.

#### **i. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DECISIONES DE TRASLADO DE LUGAR DE TRABAJO**

La cuestión relativa a la procedencia de la acción de tutela para discutir decisiones de traslado de lugar de trabajo ha sido abordada de tiempo atrás por la jurisprudencia constitucional, pues si bien y en principio dichas decisiones son susceptibles de discutirse por la vía ordinaria laboral o la contencioso administrativa según sea el caso, el mecanismo de amparo de derechos fundamentales, aunque concebido constitucionalmente como residual y subsidiario<sup>16</sup>, resulta idóneo en el evento en que aún existiendo medios de defensa principales, éstos resultan ineficaces para conjurar situaciones en las que se advierten comprometidos derechos de tal estirpe.

En el presente asunto resulta posible abordar el estudio de las pretensiones de la actora, pues si bien podía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir la legalidad de la decisión de la accionada en relación con la solicitud de traslado de sede, para desempeñar sus funciones al servicio de la Procuraduría General de la Nación, es sabido que incluso para resolver las medidas cautelares que en dicho trámite ordinario es procedente solicitar, los términos para tal efecto no son suficientemente expeditos para zanjar una discusión que, más allá de aspectos de carácter legal, incitan al estudio de vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, resulta necesario acotar que la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos adicionales de imperiosa valoración, en punto a establecer la procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Fue así como en Sentencia T-682 de 2014, retomando el precedente de la Sentencia T-065 de 2007, la Corporación reiteró que al juez de tutela le es posible pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, para lo cual *“se requiere lo siguiente: (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar*

---

<sup>16</sup> Sentencia T-827 de 2003, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

*en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.”*

Pues bien, estima esta agencia judicial que los dos requisitos exigidos jurisprudencialmente y a los que se alude arriba se reúnen en este evento, pues de un lado la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación a la actora, en relación con el traslado por ella solicitado, carece de la valoración y la ponderación exigidas por el precedente constitucional contenido, entre otras y como se explicará en renglones posteriores, en la Sentencia T-159 de 2017; y consecuente con ello, por otra parte, se desprende la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la señora **CEBALLOS MARTÍNEZ**, en tanto arbitraria y carente de fundamento resulta la decisión que obtuvo de la administración sobre el traslado que suplicó.

## **ii. PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES CUANDO CONCURREN SOLICITUD DE TRASLADO DE EMPLEADO DE CARRERA Y CONCURSANTES QUE CONFORMAN LISTAS DE ELEGIBLES**

En virtud de las diferentes intervenciones allegadas al expediente en el presente trámite de primera instancia, el Despacho verifica que en relación con la pretensión de traslado a la ciudad de Pasto que deprecia la actora, no solo concurren otras dos peticiones frente a la accionada de idéntica finalidad como lo es el caso de los señores **RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ**<sup>17</sup> y **SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO**<sup>18</sup>, sino que existen integrantes de la lista de elegibles conformada como consecuencia de la convocatoria 108 de 2015 para proveer el empleo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, que aspiran obtener nombramiento en vacantes definitivas de dicho cargo que se produzcan en el referido municipio, como en el evento del señor **MARIO BURBANO GELPUD**<sup>19</sup>.

En estas condiciones, es evidente que bajo la hipotética existencia de vacantes del empleo en cuestión en la ciudad de Pasto, actualmente se contraponen el derecho a ser nombrados en esta ciudad de quienes concursaron, superaron y se encuentran en lista de elegibles como consecuencia de la convocatoria 108 de 2015, con la cual

---

<sup>17</sup> Quien acudió a este trámite constitucional como tercero interesado en las resultados del proceso mediante escrito visible a folios 133 a 148 del cuaderno 3.

<sup>18</sup> Quien acudió a este trámite constitucional como tercera interesada en las resultados del proceso mediante escrito visible a folios 152 a 153 del cuaderno 3

<sup>19</sup> Quien intervino con memorial que reposa a folios 41 a 47 del cuaderno principal.

la PGN ofertó 178 empleos en distintas sedes del país<sup>20</sup>, frente al derecho que les asiste a algunos funcionarios que, producto de haber superado el periodo de prueba<sup>21</sup> y encontrándose inscritos en carrera administrativa, han solicitado a la administración el traslado a dicha sede en el mismo empleo.

Esta problemática ha sido ya abordada por la Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia T-159 de 2017 reiteró las reglas trazadas en las sentencias T-488 de 2004 y C-295 de 2002, para que el nominador elija con quién ocupar una vacante definitiva, independientemente del sistema que se emplee para proveer un cargo en situación de vacancia, cuando pretenden nombramiento en el mismo tanto un funcionario de carrera administrativa en virtud de traslado, como un integrante de la lista de elegibles con mejor derecho por ocupar el primer lugar de elegibilidad.

En tal evento, dijo la Corte en la mencionada Sentencia T-488 de 2004, que *“cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante<sup>22</sup>, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas<sup>23</sup>”,* y al respecto agrega la Corporación que *“para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo”*

Sin embargo, en la Sentencia T-159 de 2017 la Colegiatura Constitucional pone de presente una circunstancia especial al momento de aplicar la regla aludida en

---

<sup>20</sup> Consultar el sitio web: <https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/pgn-0.1/publico/convocatorias/convocatorias.xhtml>

<sup>21</sup> Tal es el caso de la aquí demandante, del señor RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ y de la señora SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO.

<sup>22</sup> Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández), T-388 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-396 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-624 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-451 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-613 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

<sup>23</sup> En la sentencia C-295 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se estableció: *“Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300”.*

precedencia, cuando quiera que el funcionario que pretende el traslado fundamenta su solicitud en razones de salud. Sobre este aspecto la Corte precisó:

*“No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Al respecto, en la sentencia T-953 de 2004<sup>24</sup> la Sala Sexta de la Corporación sostuvo:*

*“[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”.*

*En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares.*

De conformidad con los parámetros definidos por la jurisprudencia constitucional y de los cuales dan cuenta las citas realizadas con anterioridad, se abordará el estudio del caso concreto a fin de establecer las medidas de protección que resulten pertinentes.

---

<sup>24</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esa ocasión correspondió a la Sala Sexta de Revisión determinar si los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de un ciudadano fueron vulnerados por las entidades demandadas al evaluar y aceptar la solicitud de traslado de un funcionario judicial al cargo de Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, sin tener en cuenta que el accionante ocupaba el primer lugar en el listado de elegibles conformado para proveer la misma plaza. En esa ocasión se produjo un enfrentamiento entre un traslado por razones de salud y un listado de elegibles, por lo que la sala abordó el numeral 1º de la disposición en mención, como fue anunciado en apartes previos. Concluyo: “[...] es claro que existió una vulneración del derecho al debido proceso de Hernando Méndez Rangel, por cuanto no se surtieron adecuadamente las etapas que debían conducir al nombramiento del nuevo Juez Promiscuo Municipal de Villanueva. Sin embargo, dicha vulneración no implica que aquél fuera quien debía ser nombrado en el referido cargo, pues la elección de la persona que debe ocupar un cargo de carrera debe ser precedida por una ponderación de las calidades, méritos y situaciones fácticas de los aspirantes. || En esa medida, considera la Sala que la decisión correcta es ordenar al Tribunal Superior de San Gil efectuar de nuevo la elección de la persona idónea para desempeñar el citado cargo, previo estudio de las hojas de vida y situaciones fácticas de todos los aspirantes que todavía deseen acceder a él, incluyendo al peticionario y al Dr. Sanmiguel. || No obstante, lo anterior no debe significar un desconocimiento de los derechos de Julio Cesar Sanmiguel como funcionario de carrera judicial en caso de no confirmarse su nombramiento, toda vez que las irregularidades que antecederon su traslado no son atribuibles a él. Así las cosas, la Sala ordenará a las autoridades administradoras de la carrera que de ser elegida otra persona para ocupar el aludido cargo, garantice al Dr. Sanmiguel su permanencia en la Rama Judicial, en un cargo se similares características a las de aquél que venía desempeñando”.

### iii. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto al Despacho le es posible evidenciar, de acuerdo con la certificación extendida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación que milita a folio 29 del cuaderno 3, que aún no se ha agotado la lista de elegibles conformada como consecuencia del concurso de méritos adelantado en virtud de la convocatoria No. 108 de 2015, para proveer las vacantes ofertadas respecto del empleo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 en sedes ubicadas en distintos municipios del país.

Asimismo, se verifica que dentro de la lista de elegibles que fue reconfigurada con posterioridad a la primera fase de nombramientos realizados por la accionada en las 178 vacantes ofertadas (folios 85 a 87 del cuaderno 3), se encuentran integrantes de dicha lista como **MYRIAM DEL CARMEN RAMÍREZ ARTEAGA** y **MARIO BURBANO GELPUD**, quienes ocupando los puestos 2 y 4 (puestos 26 y 36 en la lista inicial), eligieron la ciudad de Pasto como primer sede de preferencia para desempeñar el cargo, de conformidad con la certificación emanada de la Secretaría General de la PGN visible a folios 89 a 94 del cuaderno 3, quienes legítimamente esperan ser nombrados producto del concurso.

No pasa inadvertido para el Despacho que de acuerdo con lo informado por el interviniente **RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ** en el escrito presentado dentro del presente trámite, y más concretamente con las manifestaciones de las que da cuenta el folio 141 del cuaderno 3, la señora **MYRIAM DEL CARMEN RAMÍREZ ARTEAGA** ya fue nombrada en periodo de prueba en el empleo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 por la PGN mediante Decreto 1328 del 15 de marzo de 2015, en cumplimiento a la orden de tutela contenida en la sentencia del 21 de febrero de 2018 de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 48 a 73 cuad. 3); y en punto a ello aqueja al interviniente el hecho de que la accionada en el acto administrativo aludido, no efectuó la valoración ordenada en la sentencia de tutela de la Corte Suprema, sino que procedió a nombrar a la señora **RAMÍREZ ARTEAGA** inobservando las pautas dadas por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria al respecto.

Sin embargo, no se allegó a este trámite evidencia documental alguna del acatamiento del fallo de tutela ni en el sentido que denuncia el interviniente **GUTIÉRREZ ORTIZ**, ni en ningún otro, pero en todo caso la provisión de la vacante

del cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 que existe o existió en la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa de Pasto ya está zanjada en la sentencia del 21 de febrero de 2018 de la H. Corte Suprema de Justicia, de modo que el análisis que se aborde en este hilo procesal no se considerará tal vacante, por cuanto sobre ésta pesa el rigor de la cosa juzgada.

A la par de la existencia de integrantes de la lista de elegibles con derecho legítimo a ser nombrados en cualquier vacante definitiva que se presente en la ciudad de Pasto para el pluricitado cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, se encuentran la demandante **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ**, y los intervinientes **RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ** y **SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO**, quienes además de acreditar encontrarse inscritos en carrera administrativa<sup>25</sup>, solicitaron traslado para desempeñar dicho empleo ante la accionada, respectivamente, los días 17 de enero de 2018 (fl. 40 cuad. 1), 13 de octubre de 2017 (fl. 25 cuad. 3) y 19 de diciembre de 2017 (reverso fl. 154 cuad. 3).

Así las cosas, en este evento se presenta claramente la situación en la cual para la provisión de empleos de carrera, además de ser de estricta observancia para la Procuraduría General de la Nación el orden de prelación previsto en el artículo 190<sup>26</sup> del Decreto 262 de 2000<sup>27</sup>, deben acatarse las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia T-159 de 2017, pues en el evento en que no se presenten los supuestos de los tres primeros numerales de la disposición mencionada y bajo la hipótesis de que exista lista de elegibles vigente para proveer el cargo, no solo es deber de la entidad nominadora valorar el mérito y las calidades profesionales (criterios objetivos de elección), sino la ponderación de la situación fáctica expuesta por el funcionario de carrera que solicita traslado fundado en motivos de salud, como es el caso de la demandante **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ**,

---

<sup>25</sup> Respecto de la demandante AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ ver certificación que reposa a folio 36 del cuaderno 1; frente al interviniente RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ se desprende del informe rendido por la PGN visible a folio 25 del cuaderno 3 que se encuentra inscrito en carrera administrativa; y en relación con la interviniente SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO ver certificación que milita a folio 154 del cuaderno 3.

<sup>26</sup> **“ARTÍCULO 190. Regulación de la provisión definitiva.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- 1) Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.
- 2) Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 3) Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes.
- 4) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.”

<sup>27</sup> “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

y de los intervinientes **RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ** y **SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO**, en razón a que la decisión que en materia de provisión de la vacante adopte el nominador, no puede fundarse únicamente sobre el análisis “*del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares.*”<sup>28</sup>

Es justo sobre este aspecto que encuentra esta instancia reparos en el proceder de la accionada en punto a la respuesta que brindó a la demandante frente a su solicitud de traslado, e incluso irregularidades de rasgos similares fueron evidenciadas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela del 21 de febrero de 2018, radicado No. 52001-22-13-000-2017-00306-01 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, cuando fue analizada la situación en la cual fue provista la vacante de Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa de Pasto, por traslado que había solicitado el aquí interviniente **RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ**.

En tal virtud y en el caso puntual de la accionante, la omisión de brindar una respuesta que evidencie una valoración objetiva y una ponderación de las circunstancias fácticas de salud que motivan a los funcionarios de carrera a solicitar el traslado de sede para desempeñar sus funciones, en el contexto de la existencia de miembros de listas de elegibles con derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes a las cuales pretenden trasladarse quienes reivindican sus derechos de carrera administrativa; resulta diáfana la vulneración del derecho al debido proceso de quien con la expectativa legítima de obtener una respuesta que satisfaga las exigencias jurisprudenciales, como en este caso las contenidas en la Sentencia T-159 de 2017, recibe como réplica a su solicitud de traslado que la misma “*será analizada en la próxima Comisión de Personal y se le estará informando lo evaluado y decidido por dicha instancia, previa a la verificación de las vacantes plenas existentes (...)*”<sup>29</sup>

La situación de vulneración de la garantía fundamental a un debido proceso se agudiza con mayor preocupación, con la circunstancia de que a la fecha y después de más de tres meses de haber presentado su solicitud de traslado, la señora **CEBALLOS MARTÍNEZ** no haya recibido una respuesta que evidencie el

---

<sup>28</sup> Sentencia T-953 de 2004.

<sup>29</sup> Oficio remitido a la actora por el Secretario Técnico de la Comisión de Personal de la PGN de fecha 06 de febrero de 2018 visible a folios 37 a 38 del cuaderno 1.



cumplimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en este proveído.

En este punto es necesario clarificar que, si bien el informe rendido por la accionada y que reposa a folio 24 y su reverso del cuaderno 3 dan cuenta de la existencia de que el cargo de Sustanciador 4SU Grado 11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto cuenta con funcionario nombrado en provisionalidad, dicho empleo no tiene asignadas sus funciones en esta agencia del Ministerio Público sino en la Procuraduría 82 Judicial II Penal de Cartagena<sup>30</sup>, luego ordenar el estudio del traslado para la vacante existente en aquella, no satisfaría los fines para los cuales está solicitando la actora ser nombrada en la ciudad de Pasto.

Ahora bien, como la información que contiene el numeral "2" de la certificación visible a folio 29 del cuaderno 3, evidencia que existen dos cargos de Sustanciador Código 4SU Grado 11 con funciones en la ciudad de Pasto, en principio resultaría necesario ordenarle a la accionada abordar el análisis del traslado solicitado por la actora en tales empleos, pero lo cierto es que el que desempeña la funcionaria **NANCY XIMENA CHAVES ACOSTA** en la Procuraduría para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial con funciones en la Procuraduría Regional de Nariño, aunque tiene la misma denominación, código y grado del cargo de la accionante, tiene una asignación salarial inferior como puede constatarse al comparar las certificaciones visibles a folios 36 del cuaderno 1 y 157 cuaderno 3.

En tales condiciones, y en virtud a que el único cargo vacante con sede en Pasto, de igual denominación, código, grado y remuneración al de la actora es el ocupado en provisionalidad por la señora **IVANIA DEL ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** en la Procuraduría 71 Judicial I de Florencia con funciones en la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que estudie, valore y pondere la solicitud de traslado de la señora **CEBALLOS MARTÍNEZ**, por cuanto el mismo se encuentra en situación de vacancia al no estar provisto con nombramiento en periodo de prueba ni en propiedad.

Para el Despacho no pasa inadvertida la afirmación de la vinculada **IVANIA DEL ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**, en el sentido que el cargo que ocupa en provisionalidad no fue ofertado en la convocatoria 108 de 2015, pero lo cierto es que en el plenario no milita prueba alguna que evidencie la certeza de dicha aseveración, de modo que al no estar probada esta circunstancia, al momento en el

---

<sup>30</sup> Como lo certifica la Secretaria General de la PGN en el punto "3" de la certificación visible a folio 29 del cuaderno 3.

que la accionada evalúe la petición de traslado de la actora, deberá primero verificar si dicho cargo fue ofertado o no en la convocatoria referida, y en caso afirmativo será obligatorio para la entidad realizar, bajo los lineamientos de la Sentencia T-159 de 2017, la elección del funcionario, entre quien lidere actualmente la lista de elegibles y que haya escogido como primera sede de preferencia la ciudad de Pasto, y todos aquellos que estando inscritos en carrera administrativa hubieren efectuado solicitud de traslado para desempeñar sus funciones en Pasto.

Ahora bien, en el evento en que el cargo referido, esto es el de Sustanciador Código 4SU Grado 11 adscrito a la Procuraduría 71 Judicial I de Florencia con funciones en la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto, no haga parte de aquellos ofertados en la convocatoria 108 de 2015, las solicitudes de traslado deberán evaluarse entre quienes a la fecha tengan pendiente respuesta en este sentido, valorando el mérito y las calidades profesionales (criterios objetivos de elección), así como la ponderación de la situación fáctica de salud del funcionario o de sus familiares, sin considerar para tal efecto a quienes conformen la lista de elegibles vigente de dicha convocatoria, pues de acuerdo con la Sentencia T-829 de 2012, entre otras, no se viola el principio del mérito al no considerarse para la provisión de cargos vacantes, los integrantes de una lista de elegibles producto de una convocatoria pública en la que no fue ofertado un empleo determinado.

Como consecuencia de las consideraciones precedentes y en razón a que no se probó la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita con el escrito de tutela, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la actora, y se ordenará a la accionada que le comunique a ésta una decisión motivada, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, bajo los parámetros explicados renglones arriba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.084.429, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comunique a la señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.084.429, decisión motivada en la que realice, bajo los lineamientos de la Sentencia T-159 de 2017, la elección del funcionario para ocupar la vacante de Sustanciador Código 4SU Grado 11 adscrito a la Procuraduría 71 Judicial I de Florencia con funciones en la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto, entre quien lidere actualmente la lista de elegibles de la convocatoria 108 de 2015 y que haya escogido como primera sede de preferencia la ciudad de Pasto, y todos aquellos que estando inscritos en carrera administrativa hubieren efectuado solicitud de traslado para desempeñar sus funciones en Pasto.

En el evento en que la vacante no haga parte de aquellos ofertados en la convocatoria 108 de 2015, las solicitudes de traslado a la ciudad de Pasto en el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 adscrito a la Procuraduría 71 Judicial I de Florencia con funciones en la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto, deberán evaluarse entre quienes a la fecha tengan pendiente respuesta en este sentido, valorando el mérito y las calidades profesionales (criterios objetivos de elección), así como la ponderación de la situación fáctica de salud del funcionario o de sus familiares, sin considerar para tal efecto a quienes conformen la lista de elegibles vigente de dicha convocatoria. En este caso, la decisión que se adopte sobre el particular, deberá ser comunicada a la accionante también en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en lo sucesivo y en caso de presentarse vacantes en la ciudad de Pasto para proveer el empleo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, acoja para la decisión que tome al respecto, los parámetros de la Corte Constitucional establecidos en la Sentencia T-159 de 2017, en caso de que coexistan solicitudes de traslado para dicha ciudad, con integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 108 de 2015 que, habiendo escogido como primera sede de preferencia la ciudad de Pasto, no hubieren sido nombrados para el momento en que se presente la vacante definitiva, y siempre que la lista de elegibles no haya perdido vigencia.

**CUARTO:** **ORDENAR** al señor **Procurador General de la Nación**, al **Secretario Técnico de la Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación** y al **apoderado de la Procuraduría General de la Nación abogado Manuel Guillermo González González**, que dentro del término máximo de un (1) día se realice la publicación de la presente providencia en la página web oficial de la convocatoria 108-2015 y acrediten en el mismo término ante este Despacho el cumplimiento a esta orden.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a la accionada que el incumplimiento a esta sentencia le acarrearía las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto. **ENVÍESE** mensaje de datos comunicando este proveído a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [amanda-ceballosm@hotmail.com](mailto:amanda-ceballosm@hotmail.com)
- [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- [mgonzalezg@procuraduria.gov.co](mailto:mgonzalezg@procuraduria.gov.co)
- [marioburnog@hotmail.com](mailto:marioburnog@hotmail.com)
- [ivania\\_bastidas@hotmail.com](mailto:ivania_bastidas@hotmail.com)
- [nxchaves@procuraduria.gov.co](mailto:nxchaves@procuraduria.gov.co)
- [rigutt@gmail.com](mailto:rigutt@gmail.com)
- [sriascos@procuraduria.gov.co](mailto:sriascos@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
Juez